

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 73001-31-03-003-2024-00007-00
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860027404 - 1, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 20 de junio de 2024 y notificado en estado día 21 de junio del presente año, por medio del cual se negaron los medio de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y exhibición de documentos, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto por los artículo 318 y 321 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora inicio un proceso en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., en la cual pretende que se ordene la afectación de la póliza número 022637655/0. En la contestación a la mencionada demanda, Allianz Seguros de Vida S.A. indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba que tienen como objeto acreditar la reticencia del asegurado a fin de que se declarar la nulidad relativa del contrato y con ocasión a ello, se solicitó se decretara y se practicara la declaración de parte, exhibición de documento y prueba de oficio.

En Auto del 20 de junio de 2024, notificado por estado el día 21 de junio de la presente anualidad, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ibagué decretó las pruebas que se practicarían en curso de este asunto y en el mismo se cometieron los siguientes yerros en los cuales se fundamenta el presente

recurso, en razón a que, el Despacho decidió negar la declaración de parte, exhibición de documentos y prueba de oficio solicitados en la contestación de la demanda, pese a que las mismos fueron solicitados tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, pues estas tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera: **i)** De la procedencia y oportunidad del recurso, **ii)** De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte solicitada con la contestación de la demanda, **iii)** De la necesidad de que se decrete las pruebas de oficio solicitada en la contestación a la demanda, **iv)** De la necesidad de que se decrete la exhibición de documentos solicitados en la contestación de la demanda y **v)** De la necesidad de contar el término para aportar el Dictamen Pericial únicamente empiece desde el momento en que las entidades alleguen la historia clínica del asegurado.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 20 de junio de 2024 y notificado en estado día 21 de junio del presente año.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- **Procedencia y oportunidad del Recurso**

El recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, pues se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 20 de junio de 2024 y notificado al siguiente día.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, es importante tener en consideración el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que los autos que nieguen el decreto o practica de pruebas será apelable, a saber:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto proferido el día 20 de junio de 2024 y notificado en estado el día 21 de junio del presente año, por medio del cual se negaron algunas pruebas a mi representada, circunstancia que habilita la procedencia de la apelación en los términos del artículo 321 del C.G.P. Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el día 21 de junio de 2024, por lo cual el término para interponer el recurso fenecería el día 26 de junio de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

En conclusión, el recurso de reposición en subsidio apelación se interpone contra un Auto proferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué y además, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en el caso de marras.

- **La decisión de negar la declaración de parte solicitada es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por Allianz Seguros de Vida SA es un medio de prueba contemplado en el Código General del Proceso.**

El medio probatorio referente a la declaración de parte fue solicitado por Allianz Seguros de Vida SA en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal de Allianz Seguros de Vida SA. En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 20 de junio de 2024, indicó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

*“b). - (...) **Se niega** el interrogatorio de parte al demandante porque se interroga es a la contraparte.”*

Dicha determinación adolece de sendos errores por cuanto la declaración de parte es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...).”*

Por otra parte, en el artículo 196 del Código General del Proceso es claro que, ambos medios probatorios tienen una relación intrínseca, sin embargo, de esta relación no es viable afirmar que no sean diferentes:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que, la declaración de parte versa sobre los hechos objeto de litigio, a saber:

*“El interrogatorio o **declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones**, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. **Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.**²”*

² Sentencia de la Corte Constitucional C-559 de 20 de agosto de 2009 Mp. Nilson Pinilla Pinilla

Conforme a lo anterior es posible afirmar que, la confesión es un medio de prueba distinto a la declaración de parte, por cuanto, toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto sobre el medio probatorio:

*“Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. **En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador**”*

De los apartados legales y jurisprudenciales citados es posible señalar que, en la solicitud de decreto y practica de la declaración de parte se realizó en la oportunidad procesal, esto es la contestación de la demanda, por lo que el operador judicial no podrá negar la misma:

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos, renovaciones y condiciones de la póliza de vida de vida.

Es importante señalar que, incluso dentro de la solicitud se expuso la necesidad de que sea interrogado sobre los hechos con el proceso, lo cual también ilustrara al juez sobre lo expuesto en la demanda y contestación de demanda. Pues es evidente que, al versar el asunto sobre un seguro de vida, materia sobre la cual existe una normatividad especial, es necesario que el representante legal se pronuncie sobre la póliza, las limitaciones de la misma, renovaciones e incluso sobre el procedimiento de la colocación de esta, pues fue en dicha etapa precontractual donde se vició el consentimiento de la aseguradora por la reticencia del señor Leónidas Segundo.

En conclusión, la declaración de parte solicitada en el escrito de la contestación de la demanda cumple con los requisitos mencionados en el artículo 165 y 196 del Código General del Proceso, pues es un medio probatorio que está consagrado en el estatuto procesal y es diferente a la confesión, por lo que el juez al indicar que *solo interroga a la contraparte* es errónea, puesto que la declaración de parte no tiene como fundamento exponer nuevos argumentos, sino hechos y por otro lado no es una confesión, en virtud de que este medio probatorio es totalmente distinto a la declaración de parte.

- La decisión de negar las Pruebas por oficios es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por Allianz Seguros de Vida SA reúne los requisitos legales preceptuados en el artículo 169 del Código General del Proceso y adicionalmente, la información fue previamente solicitada a través de derecho de petición.

El medio probatorio referente a la prueba por oficios que fue solicitada por Allianz Seguros de Vida S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que corroborarán los antecedentes patológicos que el señor Leónidas Segundo Rodríguez sufrió con anterioridad al 26 de febrero de 2020, fecha en la que se suscribió el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. Lo anterior en virtud de que, en el presente proceso se solicita por este extremo la nulidad relativa del contrato en virtud de que el asegurado omitió informar sobre el verdadero estado del riesgo.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 20 de junio de 2024, indicó:

“OFICIOS: Negar los oficios solicitados, toda vez que no aportó prueba de su gestión, como lo indica el inciso 2º. del artículo 173 del C.G.P.”

Es importante precisar que, la prueba de oficio tiene como fundamento los artículos 78, 165 y 169 del Código General del Proceso, como a continuación se explica:

Por un lado, el artículo 169 del Código General del Proceso indica los siguiente:

*“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso preceptúa lo relacionado a los deberes de lealtad de los apoderados y en especial a la procedencia de la prueba:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

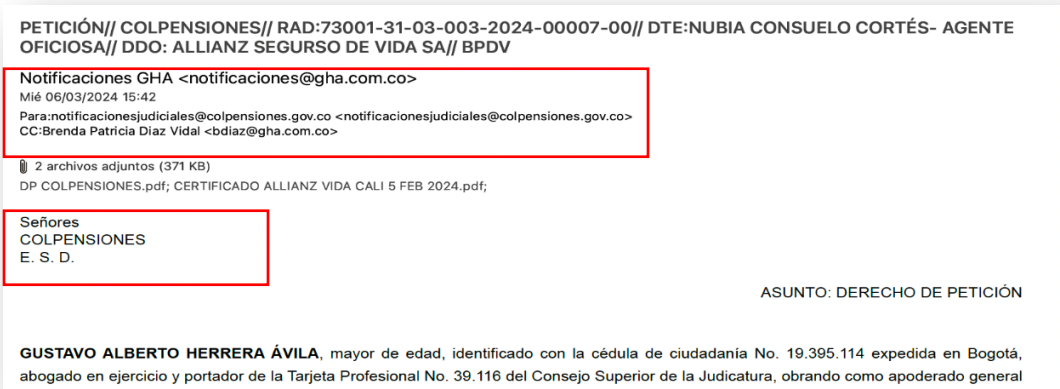
10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”**

Finalmente, el artículo 165 nos indica los medios probatorios que son admisibles en un eventual proceso, a saber:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, no es cierto lo afirmado por el Auto, respecto a que “Allianz Seguros de Vida S.A. no acreditó haber solicitado mediante derecho de petición lo que hoy peticiona por medio de la prueba de oficio”, pues tal y como se aportó con el escrito de contestación de la demanda, el día 6 de marzo de 2024 se remitió a los correos contactenos@virreysolisips.com.co, notificacionesjud@saludtotal.com.co, info@institutosistemanervioso.com, consultas@neurocentro.com.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pertenecientes a Colpensiones, DIAN, Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, Salud Total EPS, Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda, IPS Virrey Solis, como a continuación puede evidenciarse:



PETICIÓN// COLPENSIONES// RAD:73001-31-03-003-2024-00007-00// DTE:NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA// DDO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA// BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Mié 06/03/2024 15:41
Para:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (371 KB)
DP DIAN.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ VIDA CALI 5 FEB 2024.pdf;

Señores
DIAN
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente **PETICIÓN**

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivod adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PETICIÓN// INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DE EJE CAFETERO – NEUROCENTRO// RAD:73001-31-03-003-2024-00007-00// DTE:NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA// DDO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA// BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Mié 06/03/2024 15:38
Para:consultas@neurocentro.com.co <consultas@neurocentro.com.co>
CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (372 KB)
DP INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DE EJE CAFETERO – NEUROCENTRO.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ VIDA CALI 5 FEB 2024.pdf;

Señores
INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DE EJE CAFETERO – NEUROCENTRO
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente **PETICIÓN**

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

PETICIÓN// SALUD TOTAL// RAD:73001-31-03-003-2024-00007-00// DTE:NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA// DDO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA// BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Mié 06/03/2024 15:36
Para:Notificacionesjud@saludtotal.com.co <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>
CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (371 KB)
DP ST EPS.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ VIDA CALI 5 FEB 2024.pdf;

Señores
SALUD TOTAL EPS
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente **PETICIÓN**

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 9 | 16

BPDV

PETICIÓN// INSTITUTO// RAD:73001-31-03-003-2024-00007-00// DTE:NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA// DDO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA// BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 06/03/2024 15:39

Para:info@institutosistemalnervioso.com <info@institutosistemalnervioso.com>

CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (371 KB)

DP INSTITUTO.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ VIDA CALI 5 FEB 2024.pdf;

Señores

INSTITUTO EL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente **PETICIÓN**

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

PETICIÓN// IPS VIRREY SOLIS// RAD:73001-31-03-003-2024-00007-00// DTE:NUBIA CONSUELO CORTÉS- AGENTE OFICIOSA// DDO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA// BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 06/03/2024 15:35

Para:contactenos@virreysolisips.com.co <contactenos@virreysolisips.com.co>

CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (371 KB)

DP VIRREY.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ VIDA CALI 5 FEB 2024.pdf;

Señores

IPS VIRREY SOLIS

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente **PETICIÓN**

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Conforme a las anteriores ilustraciones, emerge claro que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué erró al negar la prueba de oficio conforme al argumento expuesto, pues como se corrobora con los soportes, en efecto fueron remitidas las peticiones al demandante y a la sociedad, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda y obran a folios 179, 182, 185, 188, 191 y 194.

En conclusión, la solicitud de oficiar a Colpensiones, DIAN, Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, Salud Total EPS, Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda, IPS Virrey Solis son medios probatorios útiles para la formación del convencimiento del juez, tal y como lo indica el artículo 165 CGP, por cuanto en estos se corroboran los diagnósticos de enfermedades al señor Segundo Leónidas con anterioridad al 26 de febrero de 2020, fecha en la cual diligenció la solicitud de aseguramiento y en donde indicó que no padecía de ninguna enfermedad, por lo que de comprobarse que en efecto padecía de enfermedades previo a esa calenda es claro que el contrato es nulo, en ese sentido la prueba solicitada tiene como objeto acreditar hechos que son objeto de litigio en el presente proceso, además, esta prueba es de oficio, en virtud de que es el juez quien exhorta a la entidades a que arrimen tal documental al proceso, y conforme al artículo 168 CGP esta es procedente cuando una de las partes lo peticiona, lo cual ocurre, en virtud de que Allianz Seguros de Vida SA lo solicitó en su contestación de demanda, y finalmente, en virtud del artículo

78 y 173, se allegó al este despacho la constancia de radicación de los derechos de petición y con estos no fue posible conseguir dicha información, razón por la cual se solicita de oficio a este respetado despacho.

- **La decisión de negar la exhibición de documentos es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por Allianz Seguros de Vida S.A. reúne los requisitos legales preceptuados en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso. Máxime, porque en el proceso obra apenas un fragmento de la Historia Clínica, más no el documento completo.**

El medio probatorio referente a la exhibición de documentos fue solicitado por Allianz Seguros de Vida S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que corroborará las enfermedades padecidas por el asegurado con anterioridad al diligenciamiento de la solicitud de aseguramiento. Adicionalmente, no es cierto que el documento ya obre dentro del expediente, pues el documento obrante únicamente corresponde a un fragmento de la historia clínica.

En ese sentido es claro que para corroborar la reticencia del asegurado debe contarse con la historia clínica desde el 2000 hasta el 2021 y por otra parte debe señalarse que se solicitó la declaración de renta de los años 2019, 2020 y 2021 del asegurado a fin de corroborar sus ingresos para contrastarlos con lo informado por el asegurado, pues en el expediente únicamente obra la del año 2018, siendo necesario la del 2019 y 2020, año en el cual se adquirió la póliza.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 20 de junio de 2024, indicó:

“d). EXHIBICION DE DOCUMENTOS: se niega por cuanto ya fue aportada como prueba documental y reposa en el expediente.”

Por su parte, el artículo 266 del Código General del Proceso, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en artículo 265 del mismo estatuto, veamos:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.”

De los artículos citados es posible señalar que, en la solicitud de decreto y practica de la prueba de exhibición se debe informar: los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Presupuestos que se encuentran cumplidos, como a continuación se ilustra:

- Se solicitó la prueba de exhibición de documentos, indicando, primero, los hechos que pretenden demostrar, esto es, evidenciar *las patologías y antecedentes que el señor Leónidas Segundo Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro*, así como también evidenciar el verdadero estado financiero del señor Rodríguez al momento de suscribir su certificado individual de seguro y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad lo cual es objeto de debate. Segundo, se informó que los documentos se encuentran en poder de Colpensiones, DIAN, Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, Salud Total EPS, Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda e IPS Virrey Solis y es evidente que la relación de estas con los hechos es imprescindible, en virtud de que son las entidades encargadas de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021, así como también es claro en la DIAN es quien funge como la administración de los impuestos de renta por lo que los documentos que tienen en su poder son de suprema utilidad, en razón a que en ellas se encuentran los antecedentes y las declaraciones del asegurado:

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

a. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”, comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



Página 50 | 58

b. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **IPS VIRREY SOLIS**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. **La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Leónidas.** Lo anterior se puede constatar con el fragmento de la historia clínica que se aportó al expediente.

El propósito de la exhibición de estos documentos **es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.** La IPS VIRREY SOLIS puede ser notificada a través del correo electrónico contactenos@virreysolisips.com.co



del CGP, se sirva ordenar **A LA ACCIONANTE** para que exhiba la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es **evidenciar las patologías que el asegurado sufrió en años anteriores y al momento de suscribir la solicitud de inclusión dentro la Póliza Vida Actual; y así mostrar la reticencia con que el entonces asegurado declaró su estado de asegurabilidad.**

c. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **SALUD TOTAL EPS**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Leónidas. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica de la IPS Virrey Solis, donde se informa que la EPS del asegurado es Salud Total.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. Salud Total EPS puede ser notificada a través del correo electrónico Notificacionesjud@saludtotal.com.co

e. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **al INSTITUTO EL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Leónidas. Lo anterior se puede constatar en el certificado allegado por el demandante

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. El instituto puede ser notificada a través del correo electrónico info@institutosistemanervioso.com

g. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **a COLPENSIONES**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez que fue fundamentos para calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Rodríguez. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Leónidas. Lo anterior se puede constatar en el certificado allegado por el demandante

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. Colpensiones puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

d. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **SALUD TOTAL EPS**, exhibir en la oportunidad

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 51 | 58

HERRERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Leónidas. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica de la IPS Virrey Solis, donde se informa que la EPS del asegurado es Salud Total.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. Salud Total EPS puede ser notificada a través del correo electrónico Notificacionesjud@saludtotal.com.co

f. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **AL INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DE EJE CAFETERO – NEUROCENTRO**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Leónidas. Lo anterior se puede constatar en el certificado allegado por el demandante

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor Rodríguez sufrió en años anteriores y al momento de

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 52 | 58

HERRERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. El instituto puede ser notificada a través del correo electrónico consultas@neurocentro.com.co

h. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene **a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la declaración de renta de los años 2019, 2020 y 2021 del señor Leónidas Segundo Rodríguez. La Declaración de Renta se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que es la encargada de La administración de los impuestos de renta y complementario

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar el verdadero estado financiero del señor Rodríguez al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

La DIAN puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Es importante señalar que, incluso dentro de su solicitud se expusieron los documentos que se solicitan se exhiben, indicando que se requiere la totalidad de documentos que respondan en los archivos de cada entidad, por ejemplo para el caso de la solicitud de la historia clínica, si bien es cierto que reposan fragmentos de la misma en el expediente, lo cierto es que para corroborar los antecedentes patológicos del señor Leónidas Segundo Rodríguez es necesario contar con la totalidad de la misma, por esa razón se solicitó la epicrisis desde el 2000 hasta el 2021. Maxime cuando se solicitó y decretó la elaboración de un dictamen, pues es claro que, para la realización del mismo, el perito debe contar con la totalidad de la historia clínica.

Por otra parte, se solicitó la exhibición de la declaración de renta del señor Rodríguez debido a que en el expediente únicamente obra la del año 2018 y es menester contar con la de los años 2019, 2020 y 2021 a fin de contrastar lo indicado por el asegurado el 26 de febrero de 2020 y lo declarado

ante la DIAN, pues conforme a la declaración del año 2018 los ingresos no corresponden a lo afirmado por el asegurado, lo cual configuraría un vicio en el consentimiento del asegurador y por ende deberá declararse la nulidad relativa del contrato.

En conclusión, la prueba de exhibición de documentos solicitada en el escrito de la contestación de la demanda cumple con los requisitos mencionados en el artículo 266 del Código General del Proceso, pues la solicitud probatoria, se mencionan los documentos, la autoridad que tienen en poder el documental y la relación de esta con los hechos y es claro que se pretende acreditar que en efecto el señor Leónidas Rodríguez fue reticente, razón suficiente para objetar el seguro y que este despacho declare la nulidad relativa del contrato. Máxime, cuando el documento que obra en el plenario es apenas un fragmento de la historia clínica del asegurado, más no el documento concreto. En razón a lo anterior, la negativa de la prueba debe ser revocada y en su lugar, deberá decretarse la prueba de exhibición de documentos.

- **El término para aportar el Dictamen Pericial únicamente solo puede empezar a contarse cuando las entidades oficiadas alleguen la historia clínica del asegurado, pues hasta ese momento se tendrá la información completa.**

El término otorgado en el auto del 20 de junio de 2024 para aportar el dictamen pericial solicitado en la demanda, debe iniciar su conteo únicamente cuando este extremo procesal cuente con la Historia Clínica y Declaraciones de Renta que fueron solicitadas emdiante la prueba de oficio, de lo contrario no podría elaborarse la experticia, pues es con base en ella que se relizara el Dictamen que tiene como objeto determinar **(i)** que de haber conocido ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA las patologías del señor Leónidas Segundo Rodríguez se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza. Es decir, el dictamen demostrará cómo el antecedente médico que omitió informar el señor Rodríguez era absolutamente indispensable para determinar, médica y técnicamente, el riesgo que asumía la Compañía. **(ii)** que de haber conocido ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA el verdadero estado financiero del señor Rodríguez se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza **(iii)** En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la relevancia médica y técnica de las enfermedades y a información financiera no informadas para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar.

En tal sentido, es menester tener en cuenta el artículo 227 del C.G.P que dispone:

“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

Ahora bien, como se evidencia en el escrito de la contestación en la solicitud de la prueba se indicó que la misma se realiza una vez se cuente con los documentos pertinentes, a saber:

onerosas en el mismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días". Comedidamente se le solicita a este Despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. **Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica del Asegurado y las respectivas declaraciones de renta. Es importante aclarar que tanto la Historia Clínica completa como la declaración de renta ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo, de todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin reposan en poder de la parte Demandante y de las entidades oficiadas pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.**

ANEXOS

• Pruebas relacionadas en el acápito de pruebas

Como se evidencia anteriormente, el perito debe contar con la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez, así como también con las declaraciones de renta a fin de iniciar con la elaboración de la experticia, por lo que el término únicamente deberá correr una vez contemos con dichos documentos.

En conclusión, se solicita se revoque la decisión de contar el término para aportar el dictamen pericial a partir de la notificación del auto que decretó la prueba, para que en su lugar, se modifique indicando que el término para aportar este dictamen, esto es, los 30 días hábiles, debe iniciar su conteo una vez se allegue la Historia Clínica completa del asegurado y las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021, pues de lo contrario la prueba no podría elaborarse por falta de información.

PETICIONES

PRIMERA. En mérito de lo expuesto, solicito al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 20 de junio de 2024 y notificado en estado día 21 de junio del presente año, el cual niega el decreto y practica del medio de prueba de declaración de parte, de exhibición de documentos y de oficio, y, en su lugar se **ORDENE** el decreto y practica de la declaración de parte, prueba de oficio y exhibición de documentos. Así como también se modifique el hito temporal para el conteo del término para aportar el Dictamen Pericial solicitado por Allianz Seguros de Vida S.A., señalando que el conteo del término empezará una vez se allegue la historia clínica completa y las declaraciones de renta del año 2019, 2020 y 2021.

SEGUNDA. De no acceder a la petición anterior, de forma subsidiaria solicito al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ conceder el RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y en ese sentido sea el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA CIVIL** quien decida lo peticionado en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.